Señora:
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez Quinta Civil Del Circuito De Valledupar
E .S. D.

DEMANDANTE: Iván Mauricio Soto Balan.
DEMANDADO: Propiedad Horizontal Edificio Baharí Y Otro
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00009-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.096.576 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 362.718 del C.S. J, con dirección de correo electrónico, juridicajuanpaez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI,** . Demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a este despacho con el fin de manifestar que invoco **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto notificado por estado el día 5 de Diciembre de 2022, que decreto el rechazo a los escritos aportados al expediente con la intención de contestar la demanda, por adolecer de facultades para actuar dentro del presente asunto en interés del mencionado demandado, con el fin de que la providencia recurrida sea REVOCADA en su totalidad o que subsidiariamente sea ajustada cuantitativamente de acuerdo a los preceptos legales, por los razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2022, la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, fue notificada a través de su dirección electrónica de la admisión de la demanda de la referencia.

2. El día 19 de mayo de 2022, dentro del término legal establecido procedí a presentar la contestación de la demanda a través de los canales digitales dispuestos por este despacho judicial.

3. La contestación de la demanda fue acompañada por el poder conferido al suscrito, el cual se encuentra con firma manuscrita por parte de la administradora de la propiedad horizontal.

4. El día 10 de agosto de 2022, el despacho se pronuncia frente a la contestación de la demanda en los siguientes términos:<< Encontrándose el presente asunto al despacho, con escrito de contestación de la demanda visible en archivo 11 del expediente digital, aportado por el Dr. Juan Carlos Páez Martínez, encuentra el despacho que, el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de la nota de presentación personal por ser un poder especial, pues tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este asunto no se aportó la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial/poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato. Así mismo el poder tampoco contiene en los datos del apoderado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte el correspondiente poder, acto en el cual además se decidirá sobre la intervención formal de la propiedad horizontal demandada**. >>

5. El día 02 de diciembre de 2022 a las 12:50 pm, el suscrito a través de correo electrónico dirigido al centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedió aportar el poder con los requisitos exigidos.

6. El día 05 de diciembre de 2022, en el estado, me fue notificado auto, en el cual la señora Juez resolvió: ”Teniendo en cuenta que el Dr. Juan Carlos Páez Martínez, no atendió al requerimiento realizado por el despacho en providencia de fecha 10 de agosto del 2022, sobre el aporte del poder que lo habilitara para la representación de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, así como para notificarse en su nombre, el despacho procede rechazando los escritos aportados al expediente con la intención de contestar la demanda, por adolecer de facultades para actuar dentro del presente asunto en interés del mencionado demandado”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Si bien es cierto el auto que requiere al suscrito es de fecha 10 de agosto de 2022, si bien el término para atender el requerimiento no puede pretender el suscrito sea indefinido, es necesario precisar que no se establece un término preciso para ser atendido. Cabe señalar la motivación del despacho << **Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte el correspondiente poder, acto en el cual además se decidirá sobre la intervención formal de la propiedad horizontal demandada**. >>

2. El poder con el lleno de los requisitos legales fue aportado día 02 de diciembre de 2022 a las 12:50 pm, como consta en el pantallazo que se inserta y se anexa a la presente.

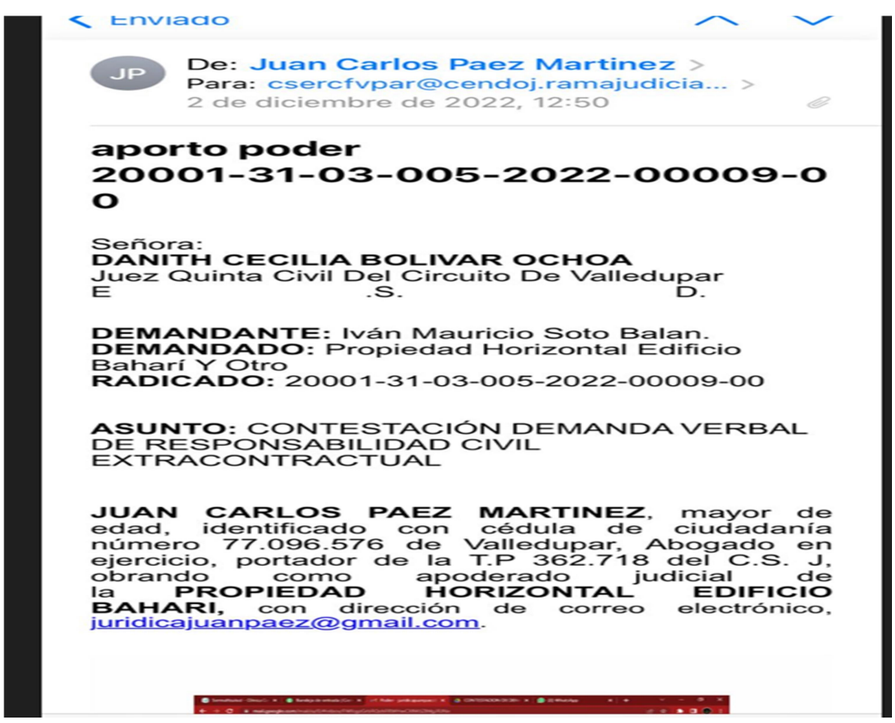
Enviado

JP De: Juan Carlos Paez Martinez >
Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicia... >
2 de diciembre de 2022, 12:50

aporto poder 20001-31-03-005-2022-00009-00

Señora:
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez Quinta Civil Del Circuito De Valledupar
E .S. D.

DEMANDANTE: Iván Mauricio Soto Balan.
DEMANDADO: Propiedad Horizontal Edificio Bahari Y Otro
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00009-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.096.576 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 362.718 del C.S. J, obrando como apoderado judicial de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI,** con dirección de correo electrónico, juridicajuanpaez@gmail.com.

3. Al momento de enviar el memorial el centro de servicios procedió a enviarme acuse de recibido el cual también anexo a la presente.

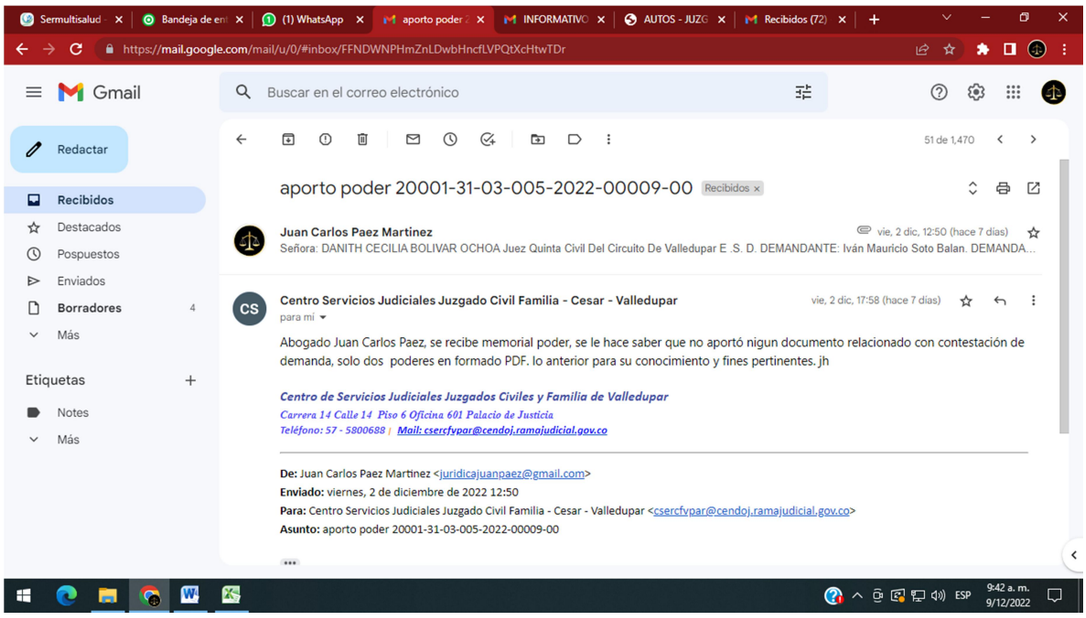

4. Al momento de la notificación del auto que tiene por no contestada la demanda el suscrito ya había dado cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 10 de agosto de 2022.

5. En consecuencia el suscrito cumplió con la carga procesal impuesta antes de la notificación del auto que procede a tener como no contestada la demanda, subsanando la motivación del mismo, es evidente que como consecuencias de la operación de radicación a través del centro de servicios y no de forma directa al despacho judicial, este despacho tuvo conocimiento del memorial de subsanación posterior a la publicación del estado.

6. Tal y como lo manifesté previamente no se contaba con un término determinado para dar cumplimiento al requerimiento por ende no podría predicarse que se presentó de forma extemporánea. Sumado a que al cumplir con la carga procesal impuesta desparece la motivación del auto publicada en el estado del 05 de diciembre por parte del despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito amparar el presente recurso en los siguientes fundamentos de derecho:

SENTENCIA T-1098/05.

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte[40], y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios

constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias[41].

RAD. N°. 54518-22-08-000-2022-00003-01.

Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Así las cosas, la Corporación accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso de la gestora, pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

LA SENTENCIA SU-268 DE 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

> Se coligió de la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *"incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso* y *(iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión proferida por la señora Juez.

Se suscribe de usted.

Atentamente.

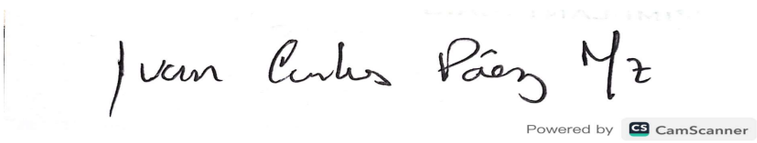

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ
C.C. 77.096.576
T.P. 362.718

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 17:37

Para: juridicajuanpaez <juridicajuanpaez@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Juan Carlos Paez Martinez <juridicajuanpaez@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 11:23
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señora:
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez Quinta Civil Del Circuito De Valledupar
E .S. D.

DEMANDANTE: Iván Mauricio Soto Balan.
DEMANDADO: Propiedad Horizontal Edificio Baharí Y Otro
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00009-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.096.576 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 362.718 del C.S. J, con dirección de correo electrónico, juridicajuanpaez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, .** Demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a este despacho con el fin de manifestar que invoco **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el día 5 de Diciembre de 2022, que decretó el rechazo a los escritos aportados al expediente con la intención de contestar la demanda, por adolecer de facultades para actuar dentro del presente asunto en interés del mencionado demandado, con el fin de que la providencia recurrida sea REVOCADA en su totalidad o que subsidiariamente sea ajustada cuantitativamente de acuerdo a los preceptos legales, por los razones que a continuación se exponen: